

del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que la insistencia del procesado en no tomar posesión del cargo de Teniente alcalde, para el que fué nombrado por el Gobernador, procedía de la enfermedad que alegó desde el principio como excusa, y que luego justificó en certificación remitida, y en la causa, por reconocimiento facultativo, no expresando en todas sus exposiciones concepto alguno que significase falta de respeto ni desobediencia á la Autoridad, sino pretextando que le era imposible desempeñar el cargo para el que se le había elegido por el Gobernador; que la excusa debió tramitarse en conformidad á la Ley para ser desatendida; y que procediendo de causa legítima debidamente justificada, como sucedió en el presente caso, no procedía la aplicación del art. 383 del Código, ni tampoco se faltaba al Decreto de 21 de Enero de 1875, invocado en la sentencia, que consigna terminantemente en el art. 2.º, como en todas las disposiciones de igual clase, la excusa debidamente justificada; siendo, por tanto, evidente que el recurrente no cometió el delito por el que fué penado. (Sentencia de 19 de Enero de 1878, inserta en la *Gaceta* de 8 de Abril.)

CAPÍTULO VI

Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.

Art. 384. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianzas requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 311 del Cód. pen. de 1850.—Art. 196, Cód. Fran.—Art. 138, Código Brasil.)

El *juramento* es la garantía moral y religiosa que presta el funcionario público de su fidelidad á la Autoridad soberana y del cumplimiento por su parte de todas las leyes y disposiciones que se refieren al ejercicio de su cargo. Algunos destinos públicos requieren además la prestación de una *fianza* destinada á responder de cualquiera responsabilidad civil, criminal ó disciplinaria que contrajere el funcionario en su desempeño. El que ejerce, pues, las funciones de un empleo ó cargo público sin haber prestado ante la Autoridad competente el juramento y dado la fianza que requiere la Ley, comete el delito de *anticipa-*

ción de funciones públicas que aquí se define. Además de la suspensión de empleo ó cargo hasta el cumplimiento de las formalidades respectivas, imponía el Código de 1850 al culpable una multa de 5 á 50 duros; consecuente el Código reformado con el principio establecido en el art. 27, de que la multa para reputarse pena correccional, aplicable por lo tanto á los delitos de igual clase, no debe bajar de 125 pesetas, hala fijado desde esta suma, como *mínimum*, hasta la de 1.250 pesetas.

QUESTION. *El que habiendo sido nombrado Alcalde de un pueblo, y con posterioridad á su nombramiento, pero con anterioridad á la toma de posesión del cargo (entre cuyos dos actos medió algún tiempo, en razón á un expediente que hubo de instruirse por suponerse incompatible), autoriza un libramiento para pago de cierta cantidad de fondos municipales, ¿será responsable del delito de anticipación de funciones públicas, previsto y penado en el art. 384 del Código?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, que condenó al procesado, con arreglo á dicho artículo, á la multa de 250 pesetas y costas. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa del reo por indebida aplicación del referido art. 384, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que según la letra del art. 384 del Código penal anticipa funciones públicas el que entra á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requerida por las leyes, quedando suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurriendo en multa de 125 á 1.250 pesetas: Considerando que el acto atribuido al procesado Hernández en los resultandos que preceden no es realmente el de haber entrado á desempeñar en su integridad el cargo de Alcalde para que estaba nombrado desde 12 de Junio de 1874, sino el de haber autorizado con su firma un libramiento en 26 de Agosto, fecha anterior á la de 16 de Septiembre, en que tomó posesión, sin la formalidad ni el requisito del juramento ni fianza por la ley penal exigidos para la existencia del delito, y á cuyo cumplimiento subordina la continuación en el empleo ó cargo cuyas funciones se anticipasen: Considerando que la Sala sentenciadora, aplicando el art. 384 á un caso irregular de suyo, pero no adecuado á las condiciones que su letra y espíritu exigen, lo ha infringido dando lugar al presente recurso, conforme al núm. 1.º del art. 849 en él incovado.» (Sentencia de 23 de Diciembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 21 de Agosto de 1885.)

Art. 385. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inha-

bilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 310 del Cód. pen. de 1850.—Artículo 197, Cód. Fran.—Art. 226, Código Napolit.—Arts. 140 y 163, Cód. Brasil.)

Más culpable es ciertamente que en el caso del artículo anterior el funcionario público que habiendo sido suspendido, destituido, jubilado ó declarado cesante continúa ejerciendo el empleo, cargo ó comisión que le fueron conferidos, ya que semejantes actos no pueden menos de constituir una *resistencia* manifiesta á las órdenes del Gobierno ó del superior que en uso de sus atribuciones ha decretado la cesantía, jubilación, destitución ó suspensión de aquél. Por eso castiga la Ley este delito de *prolongación de funciones públicas* con las penas algún tanto severas de *inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas*.

Véanse para su aplicación los *Cuadros sinópticos* núms. 29 y 42.

Téngase presente que este delito de *prolongación de funciones* no será á veces más que un principio ó preparación para cometer otro delito, comúnmente el de falsedad ó estafa. Cuando esto suceda, cuando se realice ese otro delito del que fué el primero medio para ejecutarlo, ora en su total consumación, ora como frustrado, ora simplemente intentado, habrá que apreciar uno y otro delito é imponer al culpable la pena del más grave en el grado máximo, á tenor de lo dispuesto en el art. 90.

Fuera de estos casos, cuando la prolongación de funciones no ha tenido otro criminal objeto, deberá aplicarse al funcionario culpable de aquélla la pena de este artículo. Los actos, empero, que haya ejecutado como tal funcionario público, una vez separado del servicio por cualquiera de las causas arriba mencionadas, no podrán menos de ser nulos, de ningún valor y efecto. Si se tratase de un funcionario que goza de la fe pública, que imprime á los actos en que interviene ó á los documentos que autoriza ese carácter de *publicidad* y *solemnidad* que les reconoce la Ley, de un Notario, por ejemplo, que hubiese autorizado una escritura pública después de haber sido suspendido ó destituido de su cargo, es evidente que semejante documento sería nulo como documento público y solemne; que no podría tener la eficacia que á los de esta clase otorgan los artículos 596 y 597 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil; pero si no como público, habría de ser válido como documento privado, siempre que estuviese firmado por los otorgantes; y es claro que si á alguno de éstos les irrogara algún perjuicio la nulidad de la escritura, como documento público y solemne, habrían de imponer los Tribunales al funcionario culpable, además de las penas del delito de prolongación de funciones, la indemnización correspondiente con arreglo al art. 124.

CUESTION I. *El Notario que, habiendo sido voluntariamente sustituido por otro en cualquiera de los casos que determina la Ley, continúa ejerciendo el cargo, librando copias de los documentos que autorizó cuando se hallaba en el legal ejercicio de éste, en virtud de un convenio secreto celebrado con su sustituto, ¿será responsable del delito de prolongación de funciones públicas, previsto en este artículo, ó del de usurpación de funciones, definido en el 342?*—La Jurisprudencia francesa ha resuelto que constituye este hecho el primero de los expresados delitos. Véase, entre otras, la siguiente Sentencia de la *Cour de Orleans*: «Considerando, dice, que en contra de lo estipulado oficialmente entre Chastenet y su sucesor, hase reservado aquél, por un convenio secreto, el derecho de expedir durante un año las copias de las escrituras que autorizó durante el ejercicio de su cargo; que en virtud de esta cláusula, el procesado ha expedido, desde que cesó en el desempeño de sus funciones de Notario, varias copias de escrituras, de las que se reservó los honorarios, y que particularmente en el mes de Mayo de 1850 ha entregado á un tal Manaut la copia certificada de una escritura de donación y división de bienes: Considerando que resulta probado que esas copias se sacaron en el despacho de Chastenet de los originales que le entregaba al efecto el escribiente principal de la Notaría, las que, después de firmadas de su puño y letra, entregaba aquél á los interesados: Considerando que obrando de esta suerte el procesado ha continuado ejerciendo clandestinamente una parte importante de las funciones de Notario, cuando ya no tenía la calidad de tal, en un interés puramente personal y sin curarse de los perjuicios que podía irrogar á los interesados con semejante proceder: Considerando que es de todo punto infundada la alegación que se hace por la defensa del acusado de que el art. 197 del Código penal (385 del nuestro) no se refiere más que á los funcionarios públicos suspendidos ó destituidos, y no á los que han sido sustituidos en virtud de cesión de su oficio, porque no haciendo la Ley ninguna distinción sobre este particular, no cabe limitar el sentido de sus palabras, aplicando solamente su disposición al caso del reemplazo prescrito ú ordenado por la Autoridad y no al que tiene lugar por consecuencia de una cesión del cargo: Considerando que en uno y otro caso el Notario que, habiendo cesado en el ejercicio de sus funciones, continúa desempeñándolas, aunque no sea más que en parte, atenta con igual gravedad á las disposiciones de la Ley, tanto más cuanto que no se concibe qué motivo hubiese podido tener presente el legislador para no comprender en una misma categoría á todos los Notarios, ora cuando cesan en sus funciones por suspensión ó destitución, ora por una mera sustitución: Considerando que del sabido principio de que *las disposiciones generales de una ley no son aplicables á los casos especialmente previstos por la misma*, se infiere que el art. 258 del Código penal (342 del nues-

tro), que prevé de un modo general el ejercicio, sea por quien fuere, de los actos propios de una Autoridad ó funcionario público sin tener título ni causa legítima para ello, no es aplicable á la infracción cometida por el procesado, ya que ésta es objeto de una disposición especial; Fallamos que debemos declarar y declaramos que habiendo Chastenet expedido varias copias de escrituras desde el año 1843, época en que cesó de ser Notario en el pueblo de Bony, ha incurrido en el delito de *prolongación de funciones públicas*, previsto y penado en el art. 197 del Código (385 del nuestro), con circunstancias atenuantes, por lo que le condenamos á la pena de 500 francos de multa y al pago de las costas procesales.» (Sentencia de 10 de Diciembre de 1850. Sirey, 51, II, 446.)

CUESTION II. *El segundo Teniente de Alcalde que, hallándose desempeñando el cargo de Alcalde en ausencia del propietario y por encontrarse usando de licencia el primer Teniente, terminada aquélla y requerido por éste para que deje la jurisdicción, se niega á verificarlo y no la resigna hasta seis días después, ¿será responsable del delito de prolongación de funciones públicas, previsto y penado en este artículo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que hay *prolongación indebida de funciones* cuando el empleado público continúa ejerciendo su cargo después que debe cesar en él conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones del ramo respectivo; que ejerciendo el procesado las funciones de Alcalde durante la licencia del Teniente primero, terminada ésta, estaba en el deber de resignar *desde luego* el cargo en el citado Teniente de Alcalde primero, á quien correspondía ejercerlo según la Ley, mucho más habiendo sido requerido al efecto, y en lugar de hacerlo así, continuó desempeñando aún seis días más, valiéndose de esta investidura para cometer otro delito. (Sentencia de 15 de Diciembre de 1870, publicada en la *Gaceta* de 25 de Enero de 1871.)

CUESTION III. *¿Deberá calificarse de delito de prolongación de funciones públicas el hecho de continuar ejerciendo un Alcalde su cargo durante veinte ó más días que mediaron desde el en que con reiteración recibió órdenes del Gobernador civil de la provincia para que cesase en él, y entregase la jurisdicción al nuevo Alcalde nombrado por dicha Autoridad superior?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que, si bien de los hechos expuestos se desprende que D. Silvestre Araujo, siendo Alcalde de Tamurejo, continuó ejerciendo su cargo desde 20 de Marzo de 1874, en que con reiteración recibió órdenes del Gobernador civil de la provincia para que cesase en él y entregase la jurisdicción al nuevamente nombrado, hasta el 16 de Abril siguiente, en que, con el auxilio de fuerza armada, se le obligó á verificarlo, es lo cierto que éste su proceder, que pudo considerarse censurable y corregible dentro de las prescripciones de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, no debía

en rigor sujetarse á las consecuencias, siempre más graves, de un procedimiento criminal encaminado á castigar como delito actos cuya aprobación y castigo entraba en el mecanismo y formaba parte de la economía de la precitada ley municipal en sus arts. 171 y 180 al 183, no especialmente derogados: Considerando que la Sala sentenciadora, al prescindir de esta consideración legal y aplicar el art. 385 del Código penal, que castiga al funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiera cesar con arreglo á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, lo infringió, dándole en el presente caso un alcance que no consienten las circunstancias en que la ley especial antes citada colocaba á dicho Alcalde respecto al Gobernador á quien desobedeciera en punto á no resignar su jurisdicción en la persona designada para sucederle, etc.» (Sentencia de 21 de Abril de 1876, publicada en la *Gaceta* de 5 de Agosto.)

CUESTION IV. *Por resolución del Gobernador civil de la provincia es suspendido un Ayuntamiento por cincuenta días y nombrado otro en su reemplazo, confirmandose por Real orden dicha suspensión y nombramiento; pero veinte días antes de recaer esta resolución definitiva es suspendido segunda vez el propio Ayuntamiento por otra resolución del mismo Gobernador, sin que conste recayera resolución alguna superior sobre esta segunda suspensión: espirado el plazo de la primera, ó sea el de los cincuenta días, por el que se acordó, se presenta el Ayuntamiento suspenso al interino, estando éste celebrando sesión, y solicita, por medio de instancia, se dé posesión á sus individuos de los cargos que desempeñaban, cuya pretensión desestima por unanimidad dicho Ayuntamiento interino: ¿será responsable éste, al continuar en su cargo, del delito de prolongación de funciones, previsto y penado en el art. 385 del Código?*—Así lo estimó la Audiencia de Valencia, la que condenó á los individuos de dicho Ayuntamiento provisional como autores del expresado delito, que supuso cometieron por haberse negado á cesar en el ejercicio de sus funciones, transcurridos que fueron los cincuenta días de la primera suspensión, á la pena de seis años, ocho meses y un día de inhabilitación especial, multa de 125 pesetas y costas. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por infracción del art. 385 del Código y del 190 de la ley municipal, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que, según el art. 198 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, los Gobernadores pueden suspender á los Alcaldes y Tenientes, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días, y éste resolverá en el de sesenta, y dispone en su segundo párrafo que los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometieren extralimitación grave con carácter político, acompañada de las circunstancias siguientes: haber dado publicidad al acto;

excitar á otros Ayuntamientos á cometerlas; producir alteración en el orden público, y también cuando los Concejales incurrieren en desobediencia grave, insistiendo después de haber sido apercibidos y multados. El artículo 190 dispone que la suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta días. El 191 declara que el Gobierno revocará la suspensión si entiende que no es procedente; en caso contrario pasará el expediente al Consejo de Estado, oído el cual, en un plazo que no exceda de cuarenta días, dictará la resolución definitiva: Considerando que acordada por el Gobernador la suspensión del Ayuntamiento en 15 de Marzo, fué sustituido por el procesado en 17 siguiente; que en 15 de Abril dicho Gobernador acordó otra suspensión, nombrando á los sustitutos anteriores; y como sólo el Gobierno podía revocar estas suspensiones, según previene el citado art. 191, mientras esto no ocurriera, el Ayuntamiento sustituto no podía por sí dejarla sin efecto y reponer á los propietarios, mucho más si se tiene en cuenta que la Ley no prohíbe que el Gobernador, por distintos motivos, acuerde distintas suspensiones, de las que tiene que dar cuenta al Gobierno: Considerando que como al pedir el Ayuntamiento propietario su reposición no habían transcurrido los días correspondientes á las dos suspensiones, ni éstas habían sido revocadas, es evidente que dicho Ayuntamiento no debía ser repuesto, ni el sustituto incurrió en la responsabilidad que expresa el citado art. 190 en su último apartado: Considerando, por tanto, que al calificar y penar como delito el hecho que ha dado lugar á esta causa, se ha incurrido en error de derecho y cometido las infracciones de ley alegadas por los recurrentes, etc.» (Sentencia de 11 de Julio de 1882, publicada en las *Gacetas* de 19 y 21 de Septiembre.)

QUESTION V. *Los Concejales interinos de un Ayuntamiento que ocho días después de espirado el plazo de los cincuenta á que el art. 190 de la ley Municipal limita la eficacia de la suspensión gubernativa de los Regidores cuando no se ha mandado proceder criminalmente contra los mismos, y después de ser requeridos por los Concejales propietarios, continúan desempeñando las funciones municipales, ¿serán responsables del delito de prolongación de funciones públicas, previsto y penado en el art. 385 del Código, no obstante que en el citado art. 190 de la ley Municipal se dice que se les considerará culpables de usurpación de atribuciones?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el art. 190 de la ley Municipal limita á cincuenta días la eficacia de la suspensión gubernativa de los Regidores, y dispone, además, que pasado este plazo sin haberse mandado proceder á la formación de causa vuelvan los suspensos, de hecho y de derecho, al ejercicio de sus funciones, considerándose culpables de usurpación de atribuciones á los que los hubieren reemplazado si ocho días después de espirado aquel plazo y de

ser requeridos por los Concejales propietarios continuaran desempeñando las funciones municipales: Considerando que declarado en la sentencia reclamada que los Concejales que reemplazaron á los suspensos fueron por éstos requeridos para cesar después de aquellos plazos y que continuaron desempeñando las funciones en que de hecho y de derecho debieron terminar, porque sus atribuciones tenían el límite de la duración de la suspensión de los propietarios, mediante no haber mandado proceder contra éstos por los hechos que ocasionara el acuerdo gubernativo, es evidente que incurrieron los primeros en la responsabilidad penal indicada, por infracción voluntaria del texto legal citado, que les prohibía continuar en el desempeño de sus cargos interinos por más tiempo que el expresado.» (Sentencia de 18 de Marzo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 12 de Octubre, pág. 173.)—Igual doctrina se establece en otras dos Sentencias posteriores: «Considerando que al disponer el artículo 190 que los Concejales interinos que, una vez pasados los plazos y hecho el requerimiento que se expresan en el mismo, continúen desempeñando funciones municipales serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, es de indispensable aplicación el precepto legal que castiga la prolongación de funciones públicas: primero, porque al usar la ley Municipal la palabra usurpación, lo ha hecho en sentido genérico y no en el significado concreto que tiene en varios artículos distintos del Código penal; segundo, porque si se estimara que el repetido artículo de la ley Municipal se refería al delito de usurpación, nacería la duda de si era la usurpación de que habla el cap. VII, tít. IV, lib. II del Código penal, ó si estaba comprendida en el cap. VII, tít. VII del mismo libro y Código; y tercero, porque el hecho que expresa el citado art. 190 no engrana ni poco ni mucho con ninguno de los artículos del Código, que penan los diferentes casos de usurpación de funciones ó atribuciones, al paso que se ajusta perfectamente al art. 385, que trata del delito de prolongación de funciones públicas; y en este concepto, es procedente el recurso deducido y sostenido por el Ministerio Fiscal, por más que lo haya fundado en la infracción del art. 342, que castiga la usurpación de funciones con pena mucho más grave que la señalada por el art. 385, que es el infringido, al delito de prolongación de funciones públicas.» (Sentencia de 10 de Junio de 1886, publicada en la *Gaceta* de 23 de Agosto, páginas 137 y 138.)—«Considerando, dice la segunda Sentencia á que nos referimos, que aun cuando el art. 190 de la ley Municipal declara culpables de usurpación de atribuciones á los Concejales interinos que ocho días después de terminar el plazo de la suspensión y de ser requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continúan desempeñando sus puestos, semejante calificación no puede menos de entenderse en sentido genérico para aplicar en su caso el correspondiente artículo del Código,

ó sea el 385, ya porque éste es el único que tiene relación directa con el hecho punible, ya porque el capítulo que trata de la usurpación de atribuciones comprende diversidad de casos y de penalidades, sin que ninguno de ellos sea por su índole aplicable, ni pueda optarse con criterio fundado por una ú otra de dichas varias penalidades.» (Sentencia de 6 de Diciembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 4 de Febrero de 1887, páginas 67 y 68.)

CUESTION VI. *Aun cuando el requerimiento que determina el artículo 190 de la ley Municipal se hiciera por Notario fuera de la casa del Alcalde interino, é irrespetuosamente á juicio de éste, y que por ese hecho se declarase el procesamiento de los Concejales suspensos, ¿incurrirán en el delito de prolongación de funciones públicas los Concejales interinos que, aun fundados en los expresados motivos, se niegan á dimitir sus cargos después de los plazos y requerimientos establecidos en el artículo de la ley Municipal antes citado?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el requerimiento notarial practicado á instancia de los Concejales propietarios no deja de producir sus efectos propios por hacerse fuera de la casa del Alcalde interino, supuesto que la Ley no determina lugar, ni porque á juicio del último se hiciera irrespetuosamente, aun cuando del modo ó circunstancias de llevarse á cabo surgiera responsabilidad, puesto que se hizo por quien podía y á quien se debía: Considerando que el hecho posterior de declararse el procesamiento de los Concejales suspensos por este acto tampoco les incapacita para el ejercicio de sus funciones, mientras el Juez ó el Tribunal competente no ejerciten la facultad que les otorga el art. 192 de la ley Municipal, etc.» (Sentencia de 18 de Marzo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 12 de Octubre, págs. 173 y 174.)

CUESTION VII. *El Ayuntamiento interino que transcurridos los plazos del art. 190 de la ley Municipal se niega á integrar en la posesión de sus cargos á los Concejales suspensos, por haber sido éstos declarados incapacitados por el propio Ayuntamiento interino como deudores á fondos municipales, cuyo acuerdo se tomó sin audiencia ni notificación de los interesados, ¿deberá ser declarado responsable, no obstante este acuerdo de incapacidad, del delito de prolongación de funciones, previsto y penado en el art. 385 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que aun cuando el recto y natural sentido de esa disposición legal (la del art. 190 de la ley Municipal), inspirada en respetos debidos á derechos otorgados por la elección popular, permitiera reconocer sin limitación ninguna á los Concejales, llamados á reemplazar á los suspensos para no entorpecer la administración municipal, la facultad de examinar y resolver sobre la capacidad de los propietarios, y de ampliar así por autoridad propia, no siempre exenta de interés, la duración de sus

interinas funciones, el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento sustituto de Planes sin audiencia ni notificación de los interesados, como viciado á causa de estas omisiones de nulidad, igual á la reconocida en Real orden de 31 de Diciembre de 1879, no era obstáculo legal para que los suspensos volvieran á sus cargos, tanto menos cuanto que de la sentencia no consta que fueran éstos deudores á fondos públicos en concepto de segundos contribuyentes y se hubiera expedido apremio contra ellos, que es lo que en su caso habría de determinar la incapacidad señalada en el número 5.º del art. 43 de la ley Municipal.» (Sentencia de 18 de Marzo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 12 de Octubre, págs. 173 y 174.)—Igual doctrina vemos consignada en otra Sentencia posterior: «Considerando que en la sentencia recurrida no se declara probado que los Concejales suspensos, que debieron entrar á ocupar sus puestos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 190 de la ley Municipal vigente, estuvieran realmente incapacitados para desempeñar los cargos, sino que los individuos del Ayuntamiento interino alegaron dicha supuesta incapacidad para negarles su reposición; pero que de todos modos el precepto absoluto contenido en el expresado artículo no autoriza pretexto ninguno para eludir su cumplimiento, porque de otra suerte podría fácilmente inutilizarse ó desvirtuarse el objeto de la Ley.» (Sentencia de 6 de Diciembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 4 de Febrero de 1887, págs. 67 y 68.)

CUESTION VIII. *El Ayuntamiento interino que continúa desempeñando funciones municipales, á pesar de haber transcurrido el plazo de los cincuenta días que fija el art. 190 de la ley Municipal vigente, después de la suspensión del Ayuntamiento propietario, sin haberse mandado proceder á la formación de causa contra éste, y á pesar de haber pasado el plazo de los ocho días después del requerimiento que le hicieron los individuos de dicho Ayuntamiento propietario, ¿podrá eximirse de la responsabilidad criminal que establece el referido art. 190 de la ley Municipal, so pretexto de que el Gobernador civil no le había comunicado ninguna orden de cesación, y que ignoraba, por tanto, si el Gobierno había revocado ó no la suspensión gubernativa del Ayuntamiento propietario, y que, por otra parte, los Concejales interinos no ejecutaron ningún otro acto más que el de esperar en sus puestos la resolución del expediente y las órdenes del Gobernador, pues ningún asunto despacharon ni resolvieron después de haber sido requeridos por los propietarios para que cesaran en sus cargos, ni celebraron sesión alguna ordinaria ni extraordinaria hasta que se reunieron para reponer á dichos Concejales propietarios?*—La Audiencia de lo criminal de Manresa estimó bastantes estas razones para justificar la conducta de dicho Ayuntamiento interino, y absolvió libremente á sus individuos del delito que se les imputaba. Mas interpuesto por el Ministerio Fiscal recurso de casación contra dicha sentencia, por infracción del art. 190 de la ley Municipal citada,